PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y Seguros Universal, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSENT-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ÚNICO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], ACOGE los recursos de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted] y la entidad Seguros Universal, C. por A., en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra la señora [redacted] y la entidad Seguros Universal, C. por A., mediante acto No. 143-2008, de fecha 17/06/2008, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2016; **b)** el acto de emplazamiento núm. 817/2016, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 20 de mayo de 2016; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 6 de junio de 2016; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 970/2016, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 7 de junio de 2016; **e)** el memorial de defensa depositado por Seguros Universal, S. A., en fecha 15 de junio de 2016; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 375/2016, de la ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 23 de junio de 2016; **g)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted],

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de fecha 15 de septiembre de 2016; y **h)** la sentencia núm. TC/1223/24, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 30 de diciembre de 2024.

B. Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en una colisión de vehículos ocurrida en fecha 21 de marzo de 2008, en la que resultó fallecido su hijo [redacted], alegando que fue embestido por [redacted] en el vehículo propiedad de la correcurrida [redacted] y que en aquel entonces estaba asegurado por Seguros Universal, S. A.; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2013-00555, de fecha 17 de mayo de 2013, mediante la cual

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acogió la acción, condenó a la parte recurrida al pago de la suma de RD$900,000.00, como indemnización y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte demandante e incidentalmente por la parte demandada y la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación principal, acogió el recurso incidental, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda; **d)** el fallo indicado fue recurrido en casación por los hoy recurrentes y esta sala en virtud de la sentencia núm. 1957/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, declaró inadmisible la casación por monto; **e)** esta sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional y el Tribunal Constitucional, al tenor de la decisión núm. TC/1223/24, del 30 de diciembre de 2024, anuló el mencionado fallo. Por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las Altas Cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

Sobre la sentencia del Tribunal Constitucional

2) Los motivos en que el Tribunal Constitucional dominicano sustentó la anulación de la sentencia núm. 1957/2020, emitida por esta Sala el 25 de noviembre de 2020, son los siguientes:

> *(...) La revisión de la sentencia recurrida en la especie revela que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advirtió que se trataba de un caso idéntico al resuelto por las Salas Reunidas mediante la mencionada Sentencia núm. 6, es decir,*

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *que en primer grado se impuso una condena, pero luego corte de apelación revocó dicha condena y rechazó la demanda original, por lo que al momento de acudir a sede casacional no existía ningún monto como condenación. Ante este escenario, se imponía el conocimiento del recurso de casación porque era lo procedente para preservar la seguridad jurídica y respetar el rol unificador que recae sobre la Suprema Corte de Justicia (...).*

3) Con la anulación de la indicada sentencia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo. Por consiguiente, procede emitir una nueva sentencia respecto del recurso en cuestión, en apego a lo que disponen el artículo 184 de la Constitución dominicana, y el artículo 54, inciso 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según los cuales: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; y El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Medios de casación

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de hechos; **segundo**: violación de la Ley; **tercero:** falta de motivos y de fundamentos.

5) La parte recurrente denuncia en sus medios de casación, unidos para su análisis por su estrecha vinculación, en esencia, que [redacted] es parte interesada en el proceso y su informativo testimonial constituye una prueba prefabricada en favor de los recurridos; a su vez, sus declaraciones se contraponen a lo explicado por la correcurrente [redacted], quien expresó que el finado cruzó el semáforo en verde, no en rojo. Por otro lado, [redacted], hizo una aseveración ilógica, que demuestra el exceso de velocidad en el que transitaba [redacted], pues indicó que venía delante de él, por lo que ambos cruzaron el semáforo en verde. En ese sentido, la alzada incurrió en una falta de motivos, de fundamentos y desnaturalización de los hechos, pues los testigos presentados por la parte recurrida se contradicen entre sí, pues [redacted] estableció que estaba en su casa y se enteró del accidente porque lo llamaron y, [redacted], expuso que quedó aturdido por 5 o 10 minutos al momento del impacto.

6) Agrega la parte recurrente que la alzada también desnaturalizó los hechos e incurrió en la falta de base legal, cuando presenta la renuncia al derecho a un

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contrainformativo, decidida por los actuales recurrentes, como prueba negativa en su contra, tal y como se aprecia en la parte final del párrafo 12, de la página 24.

7) La parte recurrida, [redacted], se opone al recurso de casación, argumentando que la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* dio en su sentencia los motivos y fundamentos suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su recurso de casación.

8) Seguros Universal, S. A., como parte correcurrida, pidió que se rechazara el recurso de casación. Fundamentó su solicitud en que el tribunal de apelación determinó que no era posible sacar conclusiones sobre los hechos únicamente a partir de un documento público que no cumplía con todas las garantías legales. El tribunal valoró los hechos correctamente según los documentos presentados y, al no existir pruebas suficientes para descartar ninguna de las versiones ofrecidas por las partes, aplicó el principio de responsabilidad subjetiva: en caso de duda, se favorece al demandado.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *12. De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito, levantada al efecto y las declaraciones dadas por los comparecientes, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el fallecido, señor* [redacted]

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Salas, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produce en el momento en que este cruzó la intersección formada entre la avenida* [redacted] *y la calle* [redacted]*, cuando el semáforo se encontraba en rojo para él, provocando así la colisión, a pesar de que el señor* [redacted] *intentó evitar el choque teniendo como consecuencia esto que su vehículo impactara un árbol, de lo que se infiere que el señor* [redacted] *no tomó las precauciones necesarias para cruzar la referida intersección, ni respetó la luz del semáforo, que de haber sido lo suficientemente cauteloso y de haber esperado el cambio de luz del semáforo, hubiese evitado el accidente en cuestión, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que, como se ha dicho, si el recurrente hubiese conducido su vehículo de manera prudente y respetando la luz del semáforo, no hubiese ocurrido el accidente. Cabe destacar que la señora* [redacted]*, quien figura como declarante en el acta de tránsito de que se trata, no estuvo presente al momento de producirse el accidente y las declaraciones que ofreció la misma las dio "según informaciones", conforme se extrae del contenido de la propia acta, sin indicar dicha declarante de dónde obtuvo las referidas informaciones y sin aportar testigos que la corroboren, por el contrario, verificamos que en la medida de informativo testimonial y comparecencia personal del conductor* [redacted]*, celebrada por esta Sala de la Corte en fecha 02/09/2015, renunció a su derecho a contra informativo.*

10) El vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[1].

11) Cabe precisar que el informativo testimonial reviste la naturaleza de ser un mecanismo válidamente admitido en nuestro ordenamiento jurídico como cualquier con la eficacia para que según el juicio de los tribunales de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos y el objeto de lo que se pretende probar; quedando el ejercicio de valoración a su soberana apreciación, siempre y cuando no desborden el régimen procesal aplicable.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la falta exclusiva de la víctima y llegar a la conclusión de que la actual recurrida no había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, particularmente, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ25312-08, así como los informativos testimoniales que recogen las declaraciones de [redacted] (conductor del vehículo de la propiedad de la correcurrida), y [redacted], de cuyo análisis retuvo que el accidente se produjo cuando el fallecido [redacted], actuó de manera descuidada al conducir por las vías públicas y cruzó la intersección formada entre la

[1] SCJ-PS-24-2773 20 de diciembre de 2024, BJ 1369

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

avenida [redacted] y la calle [redacted], mientras el semáforo se encontraba en rojo para él, sin que la parte recurrente demostrara lo contrario pues la correcurrente [redacted], quien declara en el acta de tránsito, no estuvo presente al momento de producirse el accidente y las declaraciones que ofreció fueron según informaciones que recibió y además renunció a su derecho a presentar un contra informativo.

13) Para lo que se denuncia, la lectura de las declaraciones de los mencionados testigos que se transcriben en la sentencia impugnada y al analizarlas esta corte debido a la premisa de que se desnaturalizaron, advierte que ciertamente [redacted] estableció que estuvo en su casa, pero con posterioridad a la ocurrencia del accidente presenció la ocurrencia del hecho y, en cuanto a [redacted], quien conducía el vehículo propiedad de la recurrida, a diferencia de la correcurrente [redacted], es una de las personas que se vio envuelta en el accidente, por tanto, sus declaraciones aunque en principio benefician a la parte recurrida a juicio de la alzada tienen mayor relevancia, atendiendo a la presencia en el lugar de los hechos, lo que no puede considerarse como una valoración incorrecta o que saca de contexto el contenido de estas aseveraciones, a lo que cabe agregar que no fue posible determinar la contradicción entre las declaraciones recogidas en la sentencia objetada las que la parte recurrente ataca con su recurso.

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Cabe advertir, que el hecho de que la alzada haya resaltado que la recurrente renunció a su derecho al contrainformativo testimonial, no puede considerarse un vicio que pueda generar la casación al fallo impugnado, puesto que en modo alguno esta renuncia se contrapone a la realidad de los hechos de la causa o generó vulneración alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrente.

15) En la contestación que nos ocupa, a pesar de que se denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos, este no ha sido demostrado por la parte recurrente, sino que contrario a lo invocado se retiene en buen derecho que la corte *a qua* atribuyó la falta al finado [redacted], partiendo del estudio de todos los documentos aportados, de los cuales ponderó dentro de su poder de valoración de las pruebas, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.

16) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación, se debe establecer que, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

17) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

18) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el tipo de responsabilidad civil, el derecho aplicable y la

[2] SCJ. 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio de 2018. BJ 1291.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ausencia de una prueba contundente de la falta cometida por el demandado y la falta exclusiva de la víctima. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los vicios de falta de base legal y de motivación denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 1382 y 1833 del Código Civil y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-2184
Exp. núm.: 2016-2331/003-2016-01445
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 026-03-2016-SSENT-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*